

Popayán, agosto de 2024

Doctora

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Juez Novena Administrativa de Popayán

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: Alegatos de conclusión en primera instancia.

REF. EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00145-00

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APONZA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA, mayor y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.785 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con T.P No. 263.932 del C.S de la J. facultada para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidad territorial identificada con NIT No. 817.005.028-2, representada legalmente por el Señor Alcalde **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán - Cauca, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho alegatos de conclusión en primera instancia, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En primer lugar, reiteramos lo expuesto en la contestación de la demanda. Una vez concluido el proceso contencioso administrativo y con base en lo que se probó y lo que no se probó, no se pudo demostrar la existencia de una acción u omisión imputable al Municipio que permita declarar la responsabilidad de este. Es así como, no se configuran todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la entidad territorial a la que represento.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

Ahora, el Juzgado en audiencia inicial planteó como fijación del litigio el siguiente:

“Determinar si las entidades demandadas son responsables administrativamente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del menor JHON DEIVI RaA RAMIREZ en hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020. En consecuencia si tienen derecho a recibir el pago de los perjuicios reclamados, o si por el contrario se

encuentra configurada alguna causal que excluya de responsabilidad a la entidad demandada.”

Surge entonces el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Deben responder las demandadas por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del menor JHON DEIVI APONZA RAMIREZ, al interior de la Institución Educativa Indígena del Resguardo de Poblazón (Wawa Khary Pacha Mama), ocasionada por hechos que son objeto de investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de marzo de 2020? Y si es así ¿en qué proporción deben responder?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso se dio en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así las cosas, tenemos que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado asumirá la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados por acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta responsabilidad se manifiesta cuando se produce un perjuicio que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera antijurídico debido a que la persona afectada no tiene la obligación legal de soportarlo. De este modo, los elementos fundamentales de esta responsabilidad son el daño antijurídico y su imputación a la administración. Si al interior de una controversia de carácter contencioso administrativo se encuentran demostrados estos dos elementos, la administración responderá patrimonialmente por los daños que hubiere causado a las víctimas.

Con respecto al daño, la doctrina ha determinado que, en primer lugar, es necesario verificar la existencia de la lesión, es decir, del menoscabo, un interés bien legítimo protegido por el ordenamiento jurídico¹. De lo probado en el proceso, es evidente que hay un daño sufrido, no obstante, no fue ocasionado ni por acción ni por omisión del Municipio de Popayán, como veremos a lo largo de este memorial.

Superado el primer paso, se procederá a estudiar la imputación, que se hará por medio del régimen subjetivo de falla en el servicio al no encontrarnos en una situación jurídica con régimen objetivo.

¹ Henao, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007

Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente².

En este punto nos vamos a referir a los presuntos perjuicios causados por el Municipio de Popayán con base en sus actuaciones y/u omisiones al “omitir el deber de vigilancia y cuidado del alumno”, lo cual devino en el accidente sufrido por el menor Jhon Deivi Aponzá Ramírez con elemento explosivo al interior de un baño de la Institución Educativa Indígena del Resguardo de Poblazón (Wawa Khary Pacha Mama) y su posterior deceso. Es decir, la conducta que debe estudiarse como fuente del daño es: (i) el municipio omitió deber de vigilancia y cuidado del alumno.

AUSENCIA DE OMISIÓN DE DEBERES LEGALES

El demandante alega que el Municipio de Popayán es administrativamente responsable por los daños sufridos por el menor Jhon Deivi Aponzá Ramírez, en virtud del artículo 2347 del Código Civil, por haber suscrito un contrato de prestación de servicios educativos con el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, con el fin de atender los cupos educativos de los resguardos de Poblazón y Quintana.

Es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia, la responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, a título de falla del servicio debido a la omisión del deber de vigilancia y cuidado. No obstante, como veremos a continuación, en el presente caso no se dan los supuestos de la falla del servicio en cabeza del Municipio de Popayán y este no ejecuta ninguna acción u omisión que haya dado como resultado el daño que hoy se pretende indemnizar.

En este sentido es importante establecer que, el servicio de educación en nuestro país adquirió una nueva dimensión con la Constitución de 1991, que promovió la descentralización

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 15-263 (R-0736)

administrativa al transferir funciones que antes eran competencia exclusiva de la Nación a las entidades territoriales. Así, la Ley 60 de 1993, estableció normas orgánicas para la distribución de competencias, conforme a los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, y reguló la distribución de recursos de acuerdo con los artículos 356 y 357. En materia de educación, se asignaron funciones específicas a los Municipios y Departamentos. Para los Departamentos, el artículo 3 de la Ley 60 estableció disposiciones clave, mientras que los artículos 14 y 15 fijaron los requisitos que debían cumplir las entidades territoriales para consolidar la transferencia de funciones educativas, incluida la entrega de establecimientos educativos anteriormente administrados por la Nación a las entidades certificadas.

Posteriormente, el Decreto Reglamentario No 2886 de 1994 detalló los procedimientos y formalidades que las entidades territoriales debían seguir para obtener la certificación necesaria para administrar los recursos del situado fiscal y prestar el servicio educativo. Es importante destacar que este proceso de descentralización no fue inmediato ni automático, sino gradual, y dependió del cumplimiento de una serie de requisitos establecidos tanto en la ley como en el reglamento. Esta distribución de competencias se desarrolló legalmente a través de la Ley 115 de 1994, que expidió el Estatuto General de Educación.

Estas disposiciones constituyen el marco legal que orienta y regula el servicio educativo en Colombia, estableciendo un proceso de descentralización que busca un control más cercano y distribuido, enfocado en mejorar la prestación del servicio. Una vez que los establecimientos educativos son certificados, pueden ejercer plenamente sus funciones educativas bajo la dirección de las entidades territoriales.

No obstante, y paralelamente a este proceso de implementación del sistema educativo nacional, los pueblos indígenas han sostenido un proceso de concertación con el Gobierno Nacional para el reconocimiento pleno de los derechos establecidos en la Constitución; entre ellos, el ejercicio de su autonomía educativa. En este sentido, estos pueblos han enfocado sus esfuerzos en la reivindicación del derecho a una educación propia que respete su cosmovisión, su identidad, su cultura, sus costumbres y sus lenguas nativas, situación que ha llevado a asumir un proceso de formulación compartida entre el Estado y las Organizaciones indígenas del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), como política pública educativa para los pueblos indígenas en Colombia, el cual ha sido reconocido e implementado en el marco del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas desde el 2010; sin embargo, no se ha dado el paso del ejercicio de su autonomía administrativa; por el contrario, surgen una suerte de interferencias que no han permitido la culminación del proceso de concertación de esta política pública educativa para los pueblos indígenas del país.

No obstante, mientras se implementaba el sistema educativo nacional, los pueblos indígenas han mantenido un proceso de concertación con el Gobierno Nacional para lograr el pleno reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución, especialmente en lo que respecta al ejercicio de su autonomía educativa. Estos pueblos han centrado sus esfuerzos en

reivindicar una educación propia que respete su cosmovisión, identidad, cultura, costumbres y lenguas nativas. Esta lucha ha conducido a un proceso de formulación conjunta entre el Estado y las organizaciones indígenas, que dio lugar al Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), reconocido e implementado desde 2010 como política pública educativa para los pueblos indígenas en Colombia.

Sin embargo, aunque se han logrado avances en el reconocimiento de su derecho a una educación autónoma, la plena autonomía administrativa aún no se ha materializado, en tanto solo les es permitido prestar el servicio educativo a través de la suscripción de contratos con las entidades territoriales y con base en lo que establezca el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, norma que establece las obligaciones de las partes dentro de este negocio jurídico y el alcance de este.

El Decreto 2500 del año 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015, reconoce el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), el cual se enfrenta al Decreto 804 del año 1995 y a la Ley 115 del año 1994, dándole apertura a la etnoeducación como sistema general para los pueblos indígenas. Esto quiere decir que la etnoeducación, como un sistema generalizado para los pueblos indígenas ha sufrido una metamorfosis sustentada en el SEIP del año 2010, como resultado de las constantes luchas de los grupos y líderes étnicos por lograr su propio sistema educativo, así como de la influencia de las instancias internacionales para una mejor protección de los pueblos indígenas.

Así, el artículo 2.3.1.4.1.1. del Decreto 1075 de 2015 establece que: “[L]os departamentos, distritos y municipios certificados celebrarán los contratos de administración de la atención educativa a que se refiere el presente Capítulo, para garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos (...)”

Por su parte, el artículo 2.3.1.4.2.1. del Decreto 1075 de 2015 estipula el alcance de la prestación del servicio de educación por parte de cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en virtud del SEIP, disponiendo las obligaciones en cabeza de la entidad territorial certificada en educación, en este caso, el Municipio de Popayán, así:

“La entidad territorial certificada pondrá a disposición la infraestructura física, sin perjuicio de que la autoridad u organización indígena pueda usar los espacios propios, caso en el cual se reconocerá el valor del uso en la canasta educativa. El personal docente, directivo docente y administrativo será suministrado por las partes de conformidad con lo establecido en este Capítulo y la autoridad indígena u organización indígena por su parte aportará, en cada uno de los establecimientos educativos administrados, su capacidad de **administración, dirección, coordinación, organización** de la atención educativa, la correspondiente orientación pedagógica,

para adelantar pertinentemente la atención educativa, para lo cual deberá contar con un equipo técnico de apoyo y acompañamiento financiado con cargo al convenio.”

De este modo, se establece que la entidad territorial certificada en educación tiene como obligación exclusiva poner a disposición la infraestructura física; las partes, de acuerdo con lo estipulado en la norma, establecerán los docentes y directivos; al cabildo o autoridad indígena con la que se contrate para la prestación del Servicio Público de Educación para Pueblos Indígenas (SEIP) le corresponde **administrar, dirigir, coordinar y organizar** dicho servicio.

Tan no forma parte de la prestación directa del servicio, ya que, conforme a la normativa vigente, es la propia entidad territorial la encargada de la interventoría del contrato a través de su Secretaría de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.4.3.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

En este sentido, tenemos que el joven Aponzá Ramírez era usuario del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) y, en virtud de las obligaciones legales que le corresponden al Municipio de Popayán en este caso, esta entidad no actúa como garante de los estudiantes. Por lo tanto, el artículo mencionado del Código Civil no le es aplicable y, de este modo, NO ha incumplido ninguna obligación legal que haya dado lugar al daño que se pretende indemnizar a través del medio de control impetrado.

Ahora, en cumplimiento de las disposiciones normativas, el Municipio de Popayán celebró el contrato de prestación de servicios No. 2020180000073-7 del 23 de enero de 2020 con el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC que tenía como objeto: “Garantizar la administración del servicio público educativo para atender 509 cupos distribuidos en los resguardos de Poblazón y Quintana, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2500 de 2010.”, por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE - \$937.000.000 y un plazo contractual computado desde el perfeccionamiento del contrato, esto es, desde la constitución de las pólizas, expedición del Registro Presupuestal y la suscripción del Acta de Inicio.

Uno de los principios de la etnoeducación es la autonomía³ y es en virtud de esta que la ley permite al cabildo o autoridad indígena con la que se contrate la prestación del Servicio Público de Educación para Pueblos Indígenas (SEIP) administrar el mismo.

La Corte Constitucional se ha referido al alcance del derecho a la autonomía de los pueblos a través de la identificación de tres ámbitos de aplicación⁴: i) la participación en las decisiones que involucren sus derechos e intereses (ámbito externo); ii) la participación en la toma de

3 Decreto 804 de 1995. Artículo 2°. - Son principios de la etnoeducación: (...) c. Autonomía, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etnoeducativos;

4 Según lo ha sostenido la Corte Constitucional, la autodeterminación de los pueblos indígenas corresponde al derecho a establecer “[...] sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”. Cfr. Sentencia T-172 de 2019, que se reiteró en las sentencias T-514 de 2009, T-477 de 2012 y T-188 de 2015.

decisiones políticas y iii) el autogobierno de los pueblos. Este se manifiesta en la jurisdicción especial indígena, la identificación de los territorios indígenas como entidades territoriales, y el gobierno propio mediante consejos conformados de acuerdo con sus usos y costumbres (ámbito interno, artículo 330 de la Constitución)⁵.

Sobre este último, la Corte ha señalado que es fundamental para la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, de manera que el Estado debe adoptar medidas en favor del cumplimiento de esta prerrogativa y abstenerse de realizar acciones tendientes a interferir de manera indebida en las decisiones que los pueblos indígenas tomen frente a sus autoridades tradicionales y sus representantes. Esta Corporación lo explicó en los siguientes términos:

“(Al Estado le) compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas.”⁶.

En concordancia con lo anterior, es preciso hacer mención al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes⁷. Se trata del principal referente en Colombia para el reconocimiento de los derechos de los pueblos étnicamente diferenciados. Este instrumento internacional parte del reconocimiento de las aspiraciones de esos pueblos “a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones”⁸. De ahí que consagre los deberes de respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos⁹, así como de establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos¹⁰.

De lo descrito se deriva, además, el autorreconocimiento. Este es el núcleo del derecho de las comunidades indígenas a autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad. Se trata de otro elemento de la autonomía de los pueblos que resulta determinante para la identificación de los grupos indígenas y de sus miembros¹¹.

En conclusión, la autonomía de los pueblos indígenas, que también se refleja en su sistema educativo, se encuentra regulada para llevarse a cabo a través de entidades territoriales certificadas por razones prácticas. Sin embargo, esto no implica que dichas entidades sean las garantes del servicio educativo. Al contrario, son las autoridades indígenas quienes, en virtud de sus derechos, coordinan y administran su propio sistema educativo.

5 Corte Constitucional. Sentencias C-030 de 2008, T-973 de 2009, C-882 de 2011, T-650 de 2017, T-172 de 2019 y C-480 de 2019.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 2006.

7 Aprobado mediante la Ley 21 de 1991.

8 Preámbulo del Convenio 169 de la OIT

9 Convenio 169 de la OIT. Artículo 5

10 Convenio 169 de la OIT. Artículo 6

11 El Convenio 169 de la OIT establece que para la aplicación de sus disposiciones los gobiernos deben considerar como criterio fundamental la conciencia de la identidad indígena o tribal de los grupos (art. 1.2).

Analizando el caso en concreto encontramos que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán, en atención a que no es esta entidad la llamada a defender el interés jurídico que se debate en el proceso, por desbordar la órbita de las competencias establecidas por la Constitución y la Ley para esta respecto al Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) en cabeza de cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, en el presente caso, el CRIC, y de este modo no tenía a su cargo garantizar la seguridad del menor Jhon Deivi, razón por la cual no es quien está legitimado en el proceso por el extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, en este caso, y de acuerdo al contrato suscrito, el Municipio debe permanecer indemne frente a las falencias en la prestación del servicio en cabeza del CRIC y no aplica la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, ya que se trata de actividades ajenas a las funciones normales del contratista – Municipio de Popayán.

Por otra parte, el CRIC en su momento constituyó una póliza de seguro para cubrir entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual, en caso de que llegase a ser declarada. Así, con la póliza No. 435-74-994000009675 tomada con la Aseguradora Solidaria De Colombia, existe la cobertura por responsabilidad y por lo tanto, en caso de que lo decrete este Juzgado, esta póliza debe afectarse por la ocurrencia del riesgo asegurado.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Si en gracia de discusión, el Juzgado considera que no se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán, tenemos que NO resulta demostrada la omisión del deber de vigilancia y cuidado, en tanto, el menor sufre un accidente con elemento explosivo en el baño de la Institución Educativa de forma fortuita y en eventos que hoy en día siguen siendo materia de investigación, lo que configura una causal exonerativa de responsabilidad, rompiendo de esta manera el nexo causal.

En primer lugar, durante el debate probatorio no se presentó evidencia que demuestre que el municipio haya omitido su deber de cuidado. Esto se debe, primero, a que dicho deber no le correspondía directamente, como se indicó anteriormente. Además, incluso en el supuesto de que sí le correspondiera, los hechos que originaron el daño exceden completamente el alea normal de cuidado y ocurrieron de manera fortuita e imprevisible, mediando una causa extraña a su esfera jurídica.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: (i) la fuerza mayor o caso fortuito; (ii) el hecho exclusivo de un tercero y (iii) el hecho exclusivo de la víctima.

En este caso, y ante la ausencia de un veredicto judicial que determine lo ocurrido en el baño de la I.E. Indígena del Resguardo de Poblazón (Wawa Khary Pacha Mama) el 12 de marzo de 2020, se configura un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Esto se debe a que, si se tratara de

un arma hechiza dejada en el lugar, como todo parece indicar, sería imprevisible, dado que "dentro de las circunstancias normales de la vida, no es posible anticipar su ocurrencia."¹² En esta medida, si el hecho hubiera sido razonablemente previsible, al tratarse de un acontecimiento normal o frecuente, no se configuraría el elemento de imprevisibilidad¹³. Sin embargo, lo sucedido era imposible de prever; tanto es así que el Municipio de Popayán no tiene reportes adicionales de este tipo de incidentes, lo que hace que lo ocurrido sea extremadamente raro.

Asimismo, se configura el hecho exclusivo de un tercero, ya que obviamente no fue mi representada quien dejó el arma en el lugar, o al menos no hay pruebas que lo demuestren. Aunque no se ha identificado a este tercero, el Consejo de Estado no exige su identificación plena, solo que sea completamente ajeno a la entidad estatal. Por otra parte, y según la poca información disponible sobre el accidente, parece que el menor activó, ya sea por curiosidad o ignorancia, un objeto que creyó era una trampa para ratas, según lo indicado por los testigos en la etapa probatoria. En este caso, también podría configurarse la culpa exclusiva de la víctima, dado que no es prudente, mientras se va al baño a hacer sus necesidades fisiológicas, recoger un objeto desconocido del suelo.

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento. Es claro que entre más avanzada sea la edad de los alumnos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables, más no para actividades tan básicas como ir al baño, pues no es previsible que vaya a haber un elemento explosivo que pueda poner en riesgo la vida este.

La responsabilidad no puede establecerse en base a meras presunciones. La responsabilidad debe determinarse en base a un vínculo causal claro y demostrable entre las acciones del presunto infractor y los daños sufridos. En el presente caso, el demandante no ha logrado establecer dicho vínculo causal.

Ahora, en el supuesto de que, el Juzgado encuentre configurados los elementos de la responsabilidad, me permito manifestar respecto a las pretensiones indemnizatorias.

DEL DAÑO Y DE LO QUE SE PROBÓ

En materia de indemnización de perjuicios, debemos tener en cuenta las características del daño, de acuerdo con nuestra jurisprudencia. El daño debe ser cierto (que efectivamente se

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 30 de marzo de 2022. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00440-01(65853).

¹³ Ibid.

produjo), subsistente (que no haya sido remediado, compensado o indemnizado), personal (solo la víctima puede pedirla), afectar un interés lícito (falta de legitimación del causante del daño para producirlo y derecho a exigir su satisfacción por parte del perjudicado) y directo (vínculo de causalidad).

Así, respecto a las pretensiones monetarias de la demanda para la indemnización de los daños derivados de la muerte del menor Jhon Deivi, tenemos lo siguiente:

DEL DAÑO EMERGENTE

En la demanda se solicita el reconocimiento de una suma de diez millones de pesos por concepto de daño emergente a favor de Fanny Fabiola Ramírez Landa y Jhon Fernando Aponzá Ararat, quienes, según el Registro Civil de Nacimiento, son los padres del menor Jhon Deivi Aponzá Ramírez. Sin embargo, en las pruebas presentadas en el proceso, NO se logró demostrar el origen de dicha suma, ni se aportaron evidencias verificables que la respalden, por lo que no procede el reconocimiento de este concepto.

DEL DAÑO A LA SALUD

En la demanda se solicita el reconocimiento de una suma de 300 SMMLV por concepto de daño a la salud a favor de cada uno de las diecisiete (17) personas que conforman la parte demandante.

Ahora, el daño a la salud es aquel que repara la alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma¹⁴. El daño a la salud abarca no toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, se entiende esta como la alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos.

Teniendo en cuenta que la tasación de este se debe dar tras determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), el medio probatorio por excelencia es el dictamen de pérdida de capacidad laboral, dictamen que no fue remitido como prueba y de acuerdo con la jurisprudencia, el testimonio es insuficiente para la acreditación del daño a la salud¹⁵, por lo que consideramos que este perjuicio no fue probado y menos por el excesivo monto que pretende el abogado de la parte demandante, quien desconoce los toques que al respecto a establecido la Jurisprudencia.

14 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2014. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

15 Ibid.

En conclusión, NO procede el reconocimiento de este concepto a ninguna persona de las que integra la parte demandante.

DE LOS PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicita el reconocimiento de una suma de 300 SMMLV por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de las diecisiete (17) personas que conforman la parte demandante.

El perjuicio moral, puede ser definido como aquel que impacta la órbita interna del sujeto, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional¹⁶.

La jurisprudencia ha señalado que, a partir del parentesco, se puede presumir que los familiares han sufrido por la pérdida de un ser querido. Sin embargo, como toda presunción, esta admite prueba en contrario. En este caso, los testimonios presentados durante la etapa probatoria revelaron que no todos los familiares que figuran como parte demandante eran cercanos a la víctima, por lo que no tienen derecho a ser indemnizados. Adicionalmente, no sé si por ignorancia o por mala fe, el abogado hace una valoración excesiva de los perjuicios, sin atender los topes que la jurisprudencia ha establecido respecto a este daño.

A continuación, presentaremos una tabla que incluirá a todos los familiares que demandaron, su parentesco con la víctima y los testimonios que permitieron establecer el grado de cercanía real. Esto con el fin de desvirtuar la presunción de cercanía basada únicamente en el parentesco.

	NOMBRE	PARENTESCO	CERCANÍA
1	Dominga Ofelia	Abuela	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
2	Elkin Darío	Padre de crianza	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
3	Fanny Fabiola	Mamá	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
4	Miller Camilo	Hermano por parte de mamá	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 32988.

5	Jhon Fernando	Papá	La testigo afirma que la víctima no era muy cercana a él y poco se veían.
6	Yeferson	Tío paterno	Se indica que no eran cercanos a la familia paterna de la víctima.
7	Yeison	Tío paterno	Se indica que no eran cercanos a la familia paterna de la víctima.
8	Mauricio	Tío paterno	Se indica que no eran cercanos a la familia paterna de la víctima.
9	Nora Isabel	Prima paterna	Se indica que no eran cercanos a la familia paterna de la víctima.
10	Salomé	Prima paterna	Se indica que no eran cercanos a la familia paterna de la víctima.
11	Dooglas	Tío materno	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
12	Dilan Alejandro	Primo materno	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
13	Marcia Milagro	Tía materna	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
14	Yanpol	Primo materno	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
15	Cristina Lizeth	Prima materna	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
16	William	Tío materno	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos
17	Silvio Alexander	Tío materno	De acuerdo con el testimonio, eran cercanos

En todo caso, este perjuicio debe ser tasado de acuerdo con los límites que al respecto a establecido el Consejo de Estado.

RESPECTO A LAS PRUEBAS DECRETADAS EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

El demandante dentro de la demanda solicitó el decreto de las siguientes pruebas en cabeza del Municipio de Popayán.

- Oficiéase a la Alcaldía Municipal de Popayán, para que con destino a este proceso sirva allegar copia íntegra y completa de todas las actuaciones administrativas, convenios y contratos que se hayan celebrado entre el Municipio de Popayán y el Consejo Regional Indígena del Cauca relacionados con la Institución Educativa Poblazón Popayán NIT. 817005319-0 (Wawa Khary Pacha Mama), durante la vigencia del año 2020.
- La Alcaldía Municipal de Popayán, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, se servirá informar cuáles o qué tipo de acciones son impartidas por la Administración Municipal a las Instituciones Educativas a fin de prevenir riesgos, agresiones y todo tipo de violaciones a los derechos de los menores, al interior de las Instituciones Educativas, y para el caso concreto de la Institución Educativa Poblazón Popayán NIT. 817005319-0 (Wawa Khary Pacha Mama) qué tipo de medidas se emitieron.

En cuanto a la primera, en la contestación de la demanda se señala que este es el único contrato celebrado entre las partes durante el año 2020. Por lo tanto, su decreto no resulta conducente, ni útil, ni pertinente, ya que no se obtendría una respuesta distinta a la ya proporcionada.

Con respecto al segundo punto, como se ha señalado en este documento, la SEIP goza de autonomía. No corresponde al Municipio dictar órdenes sobre su administración y organización, ya que esto vulneraría los principios de esta educación establecidos en la Ley y además los derechos de los pueblos indígenas, establecidos en la constitución y los cuales han sido siendo desarrollados paulatinamente con el paso del tiempo.

PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, con todo respeto solicito a la Honorable Juez, NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES, al no existir fundamento fáctico, ni jurídico para declarar la responsabilidad y acceder a las mismas, en lo que concierne a la entidad territorial que represento, Municipio de Popayán.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, la correspondencia la recibiré en el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co y en mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlserranot8@gmail.com.

PETICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, esta defensa considera que el demandante no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto electoral demandado.

De la señora Juez

Atentamente,

MARIA LUCÍA SERRANO T.

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA

C.C No. 1.061.766.785 de Popayán

T.P No. 263.932 del C.S de la J